



Asamblea General

Distr. general
24 de julio de 2014
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	Página
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York).....	3
Caso 1390: Convención de Nueva York V 1) b); V 1) c); V 2) b) – Georgia: Tribunal Supremo de Georgia, a-492-sh-11-2012, JSC “P” v. “L” LLC (6 de julio de 2012)	3
Caso 1391: Convención de Nueva York II 1); III; V; V 1) a); V 1) b); V 2) a) – Georgia: Tribunal Supremo de Georgia, a-471-sh-21-09, “S.F.M.” LLC v. Ayuntamiento de Batumi (15 de mayo de 2009)	4
Caso 1392: Convención de Nueva York III; V 1); V 1) a); V 1) d) – Georgia: Tribunal Supremo de Georgia, a-204-sh-43-03, Ltd. “R.L.” v. JSC “Z. Factory” (2 de abril de 2004) ..	5
Caso 1393: Convención de Nueva York V 1) b) – Georgia: Tribunal Supremo de Georgia, 3a-17-02, Instituto [...] de Kiev v. “M”, Instituto Tecnológico Científico-Industrial de Tbilisi (17 de marzo de 2003)	6
Caso 1394: Convención de Nueva York II 1) – Lituania: Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de Lituania), 3K-3-353/2012, UAB “Luksora”, A.L. v. N. V. K., I. V. K. y R. W. A. v. K. (26 de junio de 2012)	7
Caso 1395: Convención de Nueva York V 2) a) – Lituania: Lietuvos Apeliacinis Teismas (Tribunal de Apelación de Lituania), 2-1545/2011, Shipping Services A/S v. RAB Sevnaučflot, Fishery Group LLC (13 de mayo de 2011)	8
Caso 1396: Convención de Nueva York V 2) b) – Lituania: Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de Lituania), 3K-3-562/2008, Belaja Rus v. Westintorg Corp. (10 de noviembre de 2008)	9
Caso 1397: Convención de Nueva York V 1) a); V 1) c); V 1) e); V 2) b) – Sudáfrica: Tribunal Superior de Cabo Occidental, Ciudad del Cabo, AC70/2011, Phoenix Shipping Corporation v. DHL Global Forwarding SA (Pty) Ltd y Bateman Projects Limited t/a Bateman Engineered Technologies (24 de febrero de 2012)	9



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2014
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el
Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
(Convención de Nueva York)**

Caso 1390: Convención de Nueva York V 1) b); V 1) c); V 2) b)

Georgia: Tribunal Supremo de Georgia

a-492-sh-11-2012

JSC “P” v. “L” LLC

6 de julio de 2012

Original en georgiano

Puede consultarse en Internet: <http://prg.supremecourt.ge/>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org¹

El 14 de septiembre de 2011, el Tribunal de Mediación de Riga dictó un laudo arbitral por el que ordenaba a “L” LLC (“L”) que pagara una determinada cantidad a JSC “P” (“P”). P solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral en Georgia ante el Tribunal Supremo de Georgia. L impugnó la ejecución del laudo, alegando que no había sido informado del procedimiento arbitral y que el laudo arbitral iba más allá de lo convenido en el acuerdo de arbitraje. L también argumentó que el contrato de hipoteca mencionado en el laudo no estaba relacionado con el objeto de la controversia, lo cual entrañaba el incumplimiento de los artículos de la ley de arbitraje de Georgia 45 1) a) a.c.) (disposición idéntica al artículo V 1) b) de la Convención de Nueva York) y 45 1) a) a.d.) (disposición similar al artículo V 1) c) de la Convención de Nueva York).

El Tribunal Supremo de Georgia concedió el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. Con relación a la objeción formulada en virtud del artículo 45 1) a) a.c.) de la ley de arbitraje de Georgia, el tribunal declaró que el expediente del caso y el laudo ponían de manifiesto que L había sido informado de las actuaciones arbitrales, que L había presentado su respuesta en el procedimiento y que se había notificado debidamente a sus directores la citación correspondiente. En lo que respecta al segundo argumento relativo al artículo 45 1) a) a.d.) de la ley de arbitraje, el Tribunal señaló que el laudo no hacía referencia al contrato de hipoteca. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal examinó la parte dispositiva del laudo y observó que no contenía ninguna decisión relativa al contrato de hipoteca. Seguidamente, el Tribunal Supremo procedió a examinar de oficio si el laudo era contrario al orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 1) b) b.b.) de la ley de arbitraje (que es idéntico al artículo V 2) b) de la Convención de Nueva York). Al examinar si el laudo arbitral era contrario a las normas previstas en los artículos 276 2) y 301 11) del código civil de Georgia (“el código civil”), el Tribunal concluyó que, dado que el laudo no confirmaba la venta de garantías para resolver la demanda ni se refería a ella, y que L no había afirmado que la cantidad recuperada fuese insuficiente para resolver la demanda, los artículos 276 2) y 301 11) del código civil no eran aplicables y el laudo no era contrario al orden público.

¹ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1391: Convención de Nueva York II 1); III; V; V 1) a); V 1) b); V 2) a)

Georgia: Tribunal Supremo de Georgia

a-471-sh-21-09

"S.F.M." LLC v. Ayuntamiento de Batumi

15 de mayo de 2009

Original en georgiano

Puede consultarse en Internet: <http://prg.supremecourt.ge/>Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org²

"S.F.M." LLC ("SFM") celebró un contrato de compraventa con el Ayuntamiento de Batumi ("Batumi"). Surgió una controversia entre las partes y SFM inició un procedimiento de arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de compraventa. El 24 de mayo de 2007, la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia dictó un laudo en que ordenaba a Batumi el pago de costas y de una indemnización por daños y perjuicios a SFM. SFM solicitó al Tribunal Supremo de Georgia el reconocimiento y la ejecución del laudo en Georgia, que Batumi impugnó amparándose en el artículo V 2 a) de la Convención de Nueva York y el derecho internacional privado de Georgia. Batumi argumentó que el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje con arreglo a las leyes de Georgia, y que el escrito de demanda de SFM no se le había notificado, y, por tanto, no tenía conocimiento de la demanda entablada por SFM en su contra.

El Tribunal Supremo de Georgia concedió el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. Estimó que no estaba autorizado para examinar la legalidad y conveniencia del razonamiento en que se basaban los laudos arbitrales extranjeros y que estaba obligado a exigir su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo III de la Convención de Nueva York. El Tribunal Supremo argumentó que si bien el reconocimiento y la ejecución podrían denegarse en virtud del artículo V 1) b) de la Convención de Nueva York, en este caso se había notificado a Batumi la apertura del procedimiento arbitral y la designación de un árbitro por SFM. También señaló que a Batumi se le había entregado el escrito de demanda de SFM y que, pese a ello, no había nombrado un árbitro ni presentado respuesta alguna en el procedimiento. Así pues, declaró que el artículo V 1) b) de la Convención de Nueva York no era aplicable a este caso. El Tribunal Supremo también rechazó el segundo argumento de Batumi, según el cual el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje con arreglo al artículo V 2 a) de la Convención de Nueva York y el derecho internacional privado de Georgia. Amparándose en el artículo II 1) de la Convención de Nueva York, el Tribunal Supremo declaró que el contrato de compraventa preveía el arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia; además, dado que Batumi no había demostrado que el acuerdo escrito de arbitraje se hubiese declarado nulo o sin efecto, según dispone el artículo V 1) a), el Tribunal Supremo no podía denegar la

² El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

ejecución del laudo. Por consiguiente, el tribunal determinó que no había motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo, tanto con arreglo al artículo V de la Convención de Nueva York como de conformidad con el derecho internacional privado de Georgia. Por tanto, declaró que, en virtud del artículo III de la Convención de Nueva York, el laudo era definitivo y ejecutable en Georgia.

Caso 1392: Convención de Nueva York III; V 1); V 1) a); V 1) d)

Georgia: Tribunal Supremo de Georgia

a-204-sh-43-03

Ltd. "R.L." v. JSC "Z. Factory"

2 de abril de 2004

Original en georgiano

Puede consultarse en Internet: <http://prg.supremecourt.ge>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org

El 24 de mayo de 2002, Ltd. "R.L." ("RL") firmó un contrato con JSC "Z. Factory" ("Factory") para el suministro de manganeso de silicio. El contrato se regía por la legislación inglesa y preveía la solución de controversias mediante arbitraje en Londres. Surgió una controversia y RL entabló un procedimiento de arbitraje en Londres, alegando que Factory había incumplido las obligaciones previstas en el contrato. El 25 de abril de 2003, el tribunal de arbitraje emitió un laudo a favor de RL, quien solicitó su reconocimiento y ejecución en Georgia ante el Tribunal Supremo de Georgia. Factory se opuso a que el laudo se reconociera y se ejecutara, amparándose en los artículos V 1) a) y V 1) d) de la Convención de Nueva York. Adujo que, de conformidad con la legislación georgiana, toda empresa en que el Estado tuviera una participación mayoritaria o estuviera participada por él en más del 50% necesitaba la aprobación del Ministerio de Justicia de Georgia ("el Ministerio") para celebrar contratos en que se previeran procedimientos de arbitraje. Argumentó que dado que el Estado tenía una participación mayoritaria en Factory, y que Factory no había obtenido la aprobación del Ministerio para celebrar el contrato, el acuerdo de arbitraje era inválido en virtud del derecho georgiano, pues, según lo dispuesto en el artículo V 1) a) de la Convención de Nueva York, Factory estaba sujeta a una "incapacidad". Factory también alegó que el procedimiento arbitral no se había llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo entre las partes, ya que el acuerdo establecía un tribunal de tres árbitros, pero, de hecho, la controversia había sido resuelta por un solo árbitro.

El Tribunal Supremo de Georgia concedió el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, al considerar que no estaba autorizado a examinar la legalidad de una sentencia de un tribunal arbitral extranjero o el razonamiento en que se basaba el fallo, y que los laudos arbitrales extranjeros eran vinculantes y ejecutables en Georgia de conformidad con el artículo III de la Convención de Nueva York. Tras enumerar los motivos por los que puede denegarse la ejecución de un laudo previstos en el artículo V 1) de la Convención de Nueva York, el Tribunal Supremo señaló que para denegar la ejecución de un laudo arbitral en virtud del artículo V 1) a) de la Convención de Nueva York, una de las partes debía demostrar que el acuerdo de arbitraje no era válido de conformidad con la ley a la que las partes se hubieran acogido (en este caso, la legislación inglesa), y determinó que Factory no había demostrado que el acuerdo de arbitraje fuera inválido, o que Factory careciera de capacidad jurídica para celebrar el contrato en virtud de la

legislación inglesa. El Tribunal Supremo también estimó que el acuerdo era válido en virtud de la legislación de Georgia. Con relación a la impugnación conforme al artículo V 1) d) de la Convención de Nueva York, el Tribunal Supremo consideró que, según el acuerdo de las partes, el procedimiento arbitral se regía por la ley de arbitraje de 1996 del Reino Unido, que, según su artículo 17, permitía que el árbitro nombrado por una de las partes se convirtiera en árbitro único, si la otra parte no hubiera designado árbitro. El tribunal señaló que si bien se había pedido a Factory que nombrase un árbitro, no lo había hecho, y, por tanto, el árbitro designado por RL había dictado sentencia en calidad de árbitro único, de conformidad con el acuerdo entre las partes y con arreglo a la ley del lugar de arbitraje.

Caso 1393: Convención de Nueva York V 1) b)

Georgia: Tribunal Supremo de Georgia

3a-17-02

Instituto [...] de Kiev v. "M", Instituto Tecnológico Científico-Industrial de Tbilisi

17 de marzo de 2003

Original en georgiano

Puede consultarse en Internet: <http://prg.supremecourt.ge/>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org³

El 25 de septiembre de 1998, el Instituto [...] Kiev (el "Instituto") firmó un contrato con el Instituto Tecnológico Científico e Industrial de Tbilisi ("M") para llevar a cabo labores para retirar una construcción no autorizada en un edificio residencial de Tbilisi. El Instituto presentó una demanda contra M ante el Tribunal de Arbitraje de Kiev, para obtener el pago de las sumas adeudadas en virtud del contrato. El Instituto obtuvo un laudo favorable y solicitó al Tribunal Supremo de Georgia que se reconociese y ejecutase en Georgia. M se opuso a la ejecución del laudo arbitral, alegando que no había tenido la oportunidad de participar en el procedimiento de arbitraje y que se le había privado del derecho a ser oído.

El Tribunal Supremo de Georgia desestimó la solicitud de reconocimiento y ejecución. Acogiéndose al artículo V 1) b) de la Convención de Nueva York y al derecho internacional privado de Georgia, el tribunal estimó que no había pruebas suficientes que demostrasen si M había sido informado de la designación de árbitro o del procedimiento de arbitraje, o de si se le había notificado debidamente la vista. El Tribunal Supremo señaló que si bien había solicitado al Tribunal de Arbitraje de Kiev y al Instituto prueba de la entrega de la notificación a M, el Tribunal de Arbitraje de Kiev únicamente había podido afirmar que la notificación se había enviado, pero no si se le había entregado a M. El Tribunal Supremo declaró que el incumplimiento de las normas procesales no debía poner a las partes en una situación de desigualdad y que la igualdad de las partes era un principio procesal fundamental, lo que significa que todas las partes han de tener la oportunidad de exponer sus argumentos. Concluyó que el hecho de no notificar el procedimiento a una parte constituía violación de los derechos procesales de esa parte. Teniendo esto

³ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

en cuenta, el Tribunal Supremo denegó el reconocimiento y la ejecución del laudo. No obstante, señaló que quedaba a disposición del Instituto en caso de que quisiera presentar una nueva solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo, si obtenía pruebas que permitieran demostrar que M había sido informado, con arreglo a la legislación vigente, de la designación de árbitro, de la existencia de un procedimiento de arbitraje y de la celebración de la vista.

Caso 1394: Convención de Nueva York II 1)

Lituania: Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de Lituania)

3K-3-353/2012

UAB “Luksora”, A.L. v. N. V. K., I. V. K. y R. W. A. v. K.

26 de junio de 2012

Original en lituano

Puede consultarse en Internet: <http://www.lat.lt>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁴

El director general de UAB “Luksora” (“Luksora”) (“AL”) y N. V. K., I. V. K. R. W. A. v. K. celebraron un acuerdo de accionistas, que contenía una cláusula compromisoria. Se produjo una controversia, y los accionistas iniciaron una investigación de las actividades de gestión de AL que presentaron ante el tribunal de distrito de Vilnius. AL y Luksora se opusieron a la jurisdicción del tribunal de distrito de Vilnius invocando el acuerdo de arbitraje integrado en el acuerdo de accionistas. El tribunal de distrito de Vilnius desestimó las objeciones de AL, que apeló al Tribunal de Apelación de Lituania (Lietuvos Apeliacinis Teismas), que también desestimó las objeciones; en ambos casos se consideró que la controversia no era susceptible de arbitraje en virtud de la legislación de Lituania. AL recurrió la decisión ante el Tribunal Supremo de Lituania (Lietuvos Aukščiausiasis Teismas).

El Tribunal Supremo de Lituania (Lietuvos Aukščiausiasis Teismas) confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, al considerar que la controversia no era susceptible de arbitraje conforme a las leyes lituanas. Tras referirse al artículo II 1) de la Convención de Nueva York, el tribunal concluyó que una investigación de las actividades de una persona jurídica no podía someterse a arbitraje. Argumentó que una investigación es un instrumento de protección del interés público, y que esa protección no podía garantizarse en un procedimiento de arbitraje del mismo modo que ante un tribunal.

⁴ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1395: Convención de Nueva York V 2) a)

Lituania: Lietuvos Apeliacinis Teismas (Tribunal de Apelación de Lituania)
2-1545/2011

Shipping Services A/S v. RAB Sevnaučflot, Fishery Group LLC

13 de mayo de 2011

Original en lituano

Puede consultarse en Internet: <http://www.apeliacinis.lt>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁵

Shipping Services A/S (“Shipping Services”) firmó un contrato con RAB Sevnaučflot, Fishery Group LLC (“Fishery Group”) que contenía una cláusula compromisoria. Se produjo una controversia y Shipping Services interpuso una demanda contra Fishery Group en el tribunal de distrito de Klaipėda, a la que Fishery Group se opuso, alegando que el tribunal no tenía jurisdicción debido a que el contrato incluía una cláusula compromisoria. En el curso de las actuaciones, se inició un procedimiento de quiebra contra ambas partes. El tribunal de distrito de Klaipėda desestimó las objeciones de Fishery Group y resolvió que las partes sometieran la controversia a arbitraje. Fishery Group apeló, alegando, entre otras cosas, que, según la legislación lituana, la controversia no era susceptible de arbitraje.

El Tribunal de Apelación de Lituania (Lietuvos Apeliacinis Teismas) revocó la decisión del tribunal inferior, al considerar que la controversia no era susceptible de arbitraje conforme al artículo V 2) a) de la Convención de Nueva York. Señaló que la situación jurídica de las partes había cambiado desde la celebración del contrato, como consecuencia del procedimiento de quiebra iniciado contra ellas. Además, señaló que la Convención de Nueva York no especificaba si las controversias entre empresas sometidas a un procedimiento de quiebra debían resolverse mediante arbitraje y que la Convención establecía que el reconocimiento y la ejecución podían denegarse, si el objeto de litigio no era susceptible de arbitraje según la legislación nacional. Por consiguiente, teniendo en cuenta los artículos 11 y 40 de la Ley de Arbitraje Comercial de 2 de abril de 1996, el Tribunal de Apelación de Lituania (Lietuvos Apeliacinis Teismas) resolvió que las controversias relativas a empresas insolventes, como en este caso, no eran susceptibles de arbitraje.

⁵ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1396: Convención de Nueva York V 2) b)

Lituania: Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de Lituania)

3K-3-562/2008

Belaja Rus v. Westintorg Corp.

10 de noviembre de 2008

Original en lituano

Puede consultarse en Internet: <http://www.lat.lt>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁶

Belaja Rus (“Belaja”) firmó un acuerdo con Westintorg Corp (“Westintorg”), que contenía una cláusula compromisoria. Surgió una controversia y Belaja obtuvo un laudo arbitral favorable, el cual esta solicitó que se reconociese y ejecutase en Lituania ante el Tribunal de Apelación de Lituania (Lietuvos Apeliacinis Teismas). Westintorg impugnó el reconocimiento y la ejecución del laudo amparándose en el artículo V 2) b) de la Convención de Nueva York, con el argumento de que el laudo infringía el orden público de Lituania, debido a que el tribunal había concedido una indemnización punitiva a Belaja. El Tribunal de Apelación de Lituania falló a favor de Belaja, y Westintorg recurrió el fallo.

El Tribunal Supremo de Lituania (Lietuvos Aukščiausiasis Teismas) aplicó el artículo V 2) b) de la Convención de Nueva York y únicamente concedió la ejecución de una parte del laudo. Tras señalar que la existencia de un tipo de interés excesivo y desproporcionadamente alto en el laudo podría constituir una infracción del orden público de Lituania, el tribunal declaró que, en el presente caso, la cuantía final de los intereses era desproporcionada, y, por tanto, contraria al orden público del país.

Caso 1397: Convención de Nueva York V 1) a); V 1) c); V 1) e); V 2) b)

Sudáfrica: Tribunal Superior de Cabo Occidental, Ciudad del Cabo

AC70/2011

Phoenix Shipping Corporation v. DHL Global Forwarding SA (Pty) Ltd y Bateman Projects Limited t/a Bateman Engineered Technologies

24 de febrero de 2012

Original en inglés

Puede consultarse en Internet: <http://www.saflii.org>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁷

Phoenix Shipping Corporation (“Phoenix”) obtuvo un laudo arbitral de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, bajo los auspicios de la London Maritime Arbitrators Association, contra DHL Global Forwarding (Pty) Ltd (“DHL”), que

⁶ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

⁷ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto apoyado por la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

establecía el pago de 253.694 dólares de los Estados Unidos con relación a un contrato de transporte. El laudo también establecía que Bateman Projects Limited (“Bateman”) estaba obligada a indemnizar a DHL con relación a la responsabilidad de DHL frente a Phoenix. Phoenix solicitó la ejecución del laudo contra DHL en virtud del artículo 2 de la ley 40 sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros de 1977 (“la Ley”) (que prevé el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros y otras cuestiones conexas en Sudáfrica) ante el Tribunal Superior de Cabo Occidental de Sudáfrica (“el Tribunal Superior”). DHL no se opuso a las pretensiones de Phoenix en su contra, sino que, en su lugar, se personó en el procedimiento y solicitó un mandamiento para la ejecución de la parte del laudo en que se exigía a Bateman que la indemnizara por la pérdida sufrida. Amparándose en los artículos 4 1) a) ii) y 4 1) b) i) de la Ley, Bateman se opuso a la ejecución, alegando que: i) no era parte en ningún acuerdo que estipulase que tuviera que someterse a arbitraje; ii) no era parte en ningún acuerdo que estableciera que las partes tenían que someterse a la legislación inglesa; iii) por consiguiente, no competía al árbitro determinar la parte correspondiente a la indemnización relacionada con la controversia; iv) por tanto, el árbitro no tenía jurisdicción sobre Bateman; y v) en tales circunstancias, la ejecución del laudo sería contraria al orden público, conforme a lo dispuesto en la Ley.

El Tribunal Superior denegó la ejecución en contra de Bateman. Al examinar el argumento preliminar presentado por DHL, el tribunal declaró, en primer lugar, que no se había impedido que Bateman impugnara la jurisdicción del árbitro ante el Tribunal Superior, simplemente porque Bateman no se había acogido al procedimiento de apelación y revisión previsto en la ley sobre arbitraje inglesa de 1996. El Tribunal Superior adoptó esa postura, tras acogerse a una decisión del Tribunal Supremo de Inglaterra relativa al caso *Dallah Real Estate & Tourism Holding Company v. Gobierno del Pakistán*, 2010 4 KSC 46, en que se alegó que ni el artículo V 1) c) de la Convención de Nueva York, ni el artículo 103 5) de la ley de arbitraje inglesa de 1996 impedían que una parte se opusiera al reconocimiento de un laudo basándose en una impugnación de índole jurisdiccional en un país diferente al país donde se hubiera dictado el laudo. El artículo 4 1) b) v) de la Ley (que incorpora el artículo V 1) e) de la Convención de Nueva York) fue interpretado conforme a ese criterio. Seguidamente, el Tribunal Superior de Justicia comparó el artículo 4 1) b) i) de la Ley con el artículo V 1) a) de la Convención de Nueva York y determinó que eran idénticos. El Tribunal Superior examinó la relación entre las partes y determinó que DHL no había celebrado ningún acuerdo válido con Bateman que estipulase que las partes tuvieran que someterse a arbitraje. Por consiguiente, el Tribunal Superior determinó que el laudo emanaba de un acuerdo no válido y, en esas circunstancias, su reconocimiento y ejecución contravenían el artículo 4 1) b) i) de la Ley (que incorpora el artículo V 1) a) de la Convención de Nueva York). Además, el tribunal alegó que, en tales circunstancias, la ejecución del laudo también sería contraria al orden público, en virtud del artículo 4 1) a) ii) de la Ley (que incorpora el artículo V 2) b) de la Convención de Nueva York).